



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-257-SPA-147** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el día 25 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza criollo de color café claro, talla mediana, al cual mantienen amarrado día y noche con una cadena pesada y corta de aproximadamente 50 cm. a un tubo que se encuentra en el patio de la casa, adicionalmente (...) al animalito no le proporcionan alimento ni agua diariamente, se observa delgado y desnutrido (...) no cuenta con un lugar donde pueda protegerse del clima, todo el tiempo está a la intemperie [en el domicilio ubicado en calle 307, número 806, colonia Nueva Atzacualco entre las calles 316 y 318 Delegación Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0342-2017 del 26 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-257-SPA-147; acuerdo que se notificó vía correo electrónico el 2 de febrero de 2017, acusando de recibido el día 3 del mismo mes y año.

El 1° de febrero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:



(...) En atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en calle 307, número 806, colonia Nueva Atzacualco, Delegación Gustavo A. Madero el cual corresponde a un inmueble de fachada roja con blanco, siendo atendidos por la C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita refiere que su hijo es el responsable de un ejemplar canino color café claro, macho de 9 meses de edad, el cual responde al nombre de Canelo, está atado con una cadena de 80 cm de largo, tiene una tabla donde puede echarse, presenta buena condición corporal, se alimenta 3 veces con croquetas, sale a pasear 1 vez al día, la persona que nos atiende refiere que si cuenta con cartilla de vacunación; sin embargo, no la tiene al momento de la diligencia. Se hace la recomendación de aumentar la longitud de la cadena así como de proporcionar agua a libre acceso (...) el ejemplar canino duerme dentro del inmueble (...) menciona que (...) podría ser reubicado ya que ella no podrá hacerse cargo de él (...)

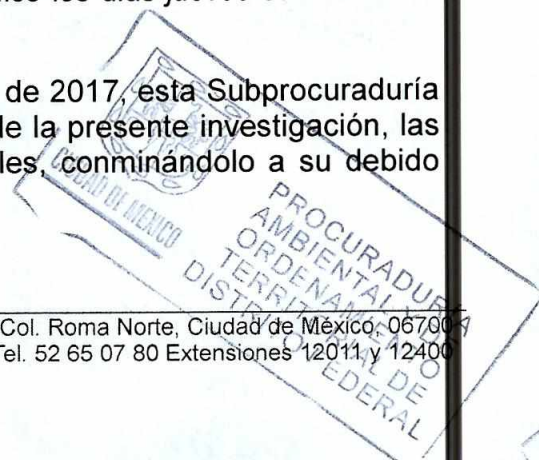
Mediante oficio PAOT-05-300/220-0431-2017, del 13 de febrero de 2017, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o poseedor del inmueble referido en la denuncia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga sobre los hechos que esta entidad investiga; sin embargo, el referido requerimiento no fue atendido.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0432-2017 con fecha 13 de febrero de 2017, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito; dicho documento se notificó mediante correo electrónico el 14 de febrero de 2017, acusando de recibido en la misma fecha.

El 14 de marzo de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio referido anteriormente donde nos atendió la C. (...) quien al ser informada del motivo de la diligencia refiere que el ejemplar canino de nombre "Canelo" continua en el domicilio en el cual se mostró en el acto, contando con recipiente de agua a libre acceso, en un espacio limpio libre de orina y excretas, en relación a la cadena esta no se le puede ampliar debido a que se aloja en el patio y al pasar los demás habitantes de la casa el canino al ser cachorro se les sube, asimismo, no se ha podido dar en adopción ya que la persona que lo quería no se lo llevó, por lo tanto ya decidieron quedarse con él. Por último se informó que se saca a pasear todas las noches y en específico los días jueves se les lleva a pasear y convivir con otros perros (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0771-2017 del 22 de marzo de 2017, esta Subprocuraduría informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de la presente investigación, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.





ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones, admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza criolla, color café claro, talla mediana, localizado en el inmueble ubicado en calle 307, número 806, colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado, la privación de alimento y agua, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos, donde se constató la presencia de un ejemplar canino color café claro, macho de aproximadamente 9 meses de edad el cual responde al nombre de "Canelo", el cual cuenta con una adecuada condición corporal de acuerdo a su tamaño y raza. Sin embargo, éste se encontraba atado y sin agua para beber; por tales hechos se realizaron las recomendaciones correspondientes a efecto de mejorar su bienestar.



Es por lo anterior que el personal médico veterinario de esta entidad realizó reconocimiento de hechos posterior a las recomendaciones hechas al responsable del ejemplar canino, constatando que a éste se le proporciona agua a libre acceso, a decir de su responsable se le pasea una vez al día y los jueves convive con otros animales de compañía para su enriquecimiento social.

Asimismo, cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas o conductuales, observándose a "Canelo" en buenas condiciones físicas, aunado a que de lo manifestado por su responsable se lleva a pasear.

No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable del ejemplar canino materia de investigación, las obligaciones que adquiere en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, al contar con un animal de compañía.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle calle 307, número 806, colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, se localiza un ejemplar canino de talla mediana color café claro el cual cuenta con una adecuada condición corporal de acuerdo a su tamaño y raza, connotando que derivado de las recomendaciones realizadas por el personal médico veterinario adscrito a esta entidad, su responsable proporciona agua a libre acceso.



- En cuanto a que "Canelo" se encuentra sujeto a una cadena la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal no prevé como maltrato dicha conducta, siempre y cuando no provoque lesiones corporales o conductuales, observándose al animal de compañía objeto del presente instrumento en buenas condiciones físicas, además de que su responsable manifestó que a efecto de procurar el bienestar del mismo éste se lleva de paseo 1 vez al día, conviviendo los jueves con más animales de compañía para su enriquecimiento social.
- Esta entidad informó, mediante el oficio correspondiente, al propietario del ejemplar canino objeto de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de un animal de compañía conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento.
Presente, ccp_OFPROCURADOR@paot.org.com.mx
EL M/KCH/FJHT/DFG